

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 97.

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado durante dicha ausencia del mando de la misma D. Ricardo Gutiérrez Marín, ex-Presidente de la Diputación provincial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Palencia 3 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

En consecuencia de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo del mando interino de esta provincia.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Palencia 3 de Diciembre de 1894.

El Gobernador interino,  
*Ricardo Gutiérrez Marín.*

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

Alterada la lista de los que tienen derecho á formar parte de la Junta provincial del Censo por inclusiones y exclusiones de Vocales natos ó suplentes, la Secretaría de la misma, en cumplimiento á lo prescrito en la disposición 9.ª de la circular de la Central de 8 de Agosto de 1890, y de orden de su Presidente, la publica en el presente número del BOLETÍN OFICIAL con el objeto de que los que no estén conformes con su resultado y se crean con opción á figurar en aquélla presenten sus reclamaciones en tiempo hábil.

### VOCALES PROPIETARIOS DE LA JUNTA DE REFERENCIA.

CARGOS.	AÑOS en que fueron elegidos.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
Ex-Presidentes..	2 de Enero de 1864.	D. Francisco Urizar de Aldaca.	Saldaña.
	1883.	Antonio Yagüez Jalón.	Palenzuela.
	1884 y 1886.	Crisógono Manrique Villazán.	Torquemada.
	1888.	Narciso Rodríguez Lagunilla.	Palencia.
Ex-Vicepresidentes	1893.	Ricardo Gutiérrez Marín.	Saldaña.
	1872 y 1873.	Santiago Jalón Neváres.	Palenzuela.
	1877, 1878 y 1880.	Juan Martínez Merino.	Calzón.
	1883.	Ventura Pereda Fuente.	Osorno.
	1886.	Francisco Ruiz de Navamuél.	Paredes.
Diputados elegidos por la Diputación	1888.	José García de Benito.	Torquemada.
	..	Antonio Polanco y Polanco.	Palencia.
	..	Angel Gómez Inguanzo.	Cervera.
	..	Juan Ortega Aguado.	Paredes.
	..	Eusebio Alonso Villazán.	Astudillo.

### SUPLENTES.

Ex-Vicepresidentes	1890.	D. Ignacio Herrero Abia.	Saldaña.
	1891.	Manuel de la Plaza García.	Palencia.
Diputados que mayor número de veces representaron á la provincia.	1893.	Eloy García de Cosío.	Villanueva de Henares.
	1871, 1872, 1873, 1890 y 1894.	Braulio Mancebo de la Varga.	Cervera.
	1865, 1871, 1872 y 1873.	Perfecto Arredondo.	Baltanás.
	1864, 1883 y 1886.	Manuel Polanco Labandero.	Aguilar de Campoo.
	1867, 1877 y 1880.	Silvano Izquierdo Gil.	Astudillo.
	1871, 1872 y 1873.	Cayo Rodríguez.	Torquemada.
	1871, 1872 y 1873.	Antonio Díez Durántes.	Cervatos.
	1871, 1872 y 1873.	Ramón Herrero Díez.	Palencia.
	1877, 1880 y 1883.	Fernando Mateos Estéban.	Idem.
	1877, 1880 y 1884.	Ricardo López González.	Boadilla del Camino.
1872 y 1873.	Antonio Fernández Castilla.	San Cebrián de Campos.	
1877 y 1880.	Antonio Alvarez Reyero.	Palencia.	

Palencia 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Presidente, Teodoro García Crespo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de moratorias y condonaciones de débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Á LAS CORTES.

La concesión de moratorias y condonaciones es un medio á que han apelado con cierta frecuencia los Gobiernos para facilitar la solvencia de los descubiertos á favor del Estado; y no es que se haya desconocido el indiscutible derecho que éste tiene á realizar en sus cajas lo que se le adeuda con arreglo á la ley; es que circunstancias de diversa índole, juntamente con los hechos que la experiencia pone de manifiesto, han aconsejado de cuando en cuando la prudente adopción de medidas encaminadas á facilitar el ingreso en el Tesoro público de los derechos que oportunamente no entraron en sus cajas.

Repetidos hechos, reproducidos todos los años, prueban que por grande que sea la energía desplegada por la Administración pública, por eficaz que sea su acción sobre los deudores de la Hacienda, no existe presupuesto alguno á cuyo término no se advierta la existencia de importantes sumas de que se hallan en descubierto las Corporaciones provinciales y municipales y los particulares.

Estos débitos, aunque realizados en parte en años sucesivos, dejan, no obstante, un remanente de consideración que se acumula al del año inmediato, dando por resultado al cabo de algunos años la presencia de sumas enormes que dificultan en gran escala la administración y embarazan la contabilidad.

Contra este mal, la acción administrativa sólo puede apelar al recurso de extremar el procedimiento ejecutivo; pero sabido es que éste, á la par que enojoso y depresivo, inconveniente en algunas ocasiones y odioso en todas, no es siempre de resultados seguros, sobre todo cuando se trata de débitos cuyo origen data de muchos años.

Por estas razones la Administración pública, con vista de los resultados de sus cuentas y cuando éstas demuestran que las sumas adeudadas adquieren considerables proporciones, ha considerado como

conveniente medida de gobierno facultar á sus deudores para distribuir y satisfacer sus débitos en varios años y plazos, concediéndoles bonificaciones, relevándoles en algunos casos del pago de los intereses de demora, de multas y recargos, y otorgándoles, en suma, cuantas facilidades pueden considerarse compatibles con el interés de la Hacienda pública.

Claro es que estas medidas traen consigo, por necesidad, la renuncia de parte de sus derechos; pero no por ésto han de considerarse menos beneficiosos á sus intereses, porque aparte de que no cabe facilidad de ningún género manteniendo aquéllos en toda su integridad, los débitos procedentes de muy remota época se hacen efectivos rara vez, y ésto sólo después de vencer las enormes dificultades que ocasiona la desaparición del primitivo deudor y la necesidad de entenderse con segundas ó terceras personas.

Por el contrario, la facilidad de medios que trae consigo la concesión de largos plazos, el alivio de las bonificaciones y perdones de multas, demoras y recargos, han sido en todas épocas origen del ingreso en el Tesoro de cuantiosas sumas, muchas de las cuales podrían considerarse incobrables.

El Estado se halla además en el deber de procurar que todas aquellas personas que contribuyen á sus cargas se hallen dentro de la más perfecta legalidad, y ningún medio mejor para conseguirlo que otorgarles facilidades, tanto más, cuanto no es posible olvidar que existen deudores que si evaden la ley es por la imposibilidad de cumplirla, pero que se acogen de buen grado á ella, tan pronto como vén la posibilidad de darla cumplimiento.

De esta manera, á la par que se pone en condiciones de legalizar su situación á las Corporaciones y á los particulares, al propio tiempo que se procuran más inmediatos rendimientos al Tesoro, adquiere la Administración pública las energías que se desprenden de la mayor razón para exigir á todos, sin consideración alguna, el estricto cumplimiento de la ley.

Al presente, el Gobierno considera que se halla en el caso de acudir á uno de estos medios.

Los resultados de la cuenta de 1893-94, conocidos ya, gracias á los progresos realizados en la contabilidad general del Estado, y de los cuales tendrán también las Cortes pronto conocimiento cuando aquélla les sea sometida á su deliberación, pone á la Administración pública en presencia de cuantiosos débitos, cuya existencia debe combatirse; primero, facilitando á los deudores los medios de caldar sus descubiertos; después, aplicándoles todo el rigor del procedimiento necesario.

El adjunto proyecto de ley res-

ponde al primero de los medios indicados.

Para que las Cortes puedan apreciar en sus precisos términos la importancia de los descubiertos en que las Corporaciones provinciales y municipales se hallan con el Estado, someto á su consideración la siguiente relación, que pone de manifiesto la importancia de aquellos débitos en fin de Junio último por valores de los presupuestos de 1892-93 y anteriores y por anticipaciones hechas por el Tesoro según resulta de las cuentas:

Contribución industrial.	2.000.000
Cédulas personales.	12.289.989'78
Idem de empadronamiento	88.654'18
Impuesto sobre sueldos.	6.580.187'42
Idem sobre pagos.	217.915'45
Idem sobre carruajes.	414.830'82
Idem personal.	9.317.774'98
Idem de 5 por 100 sobre ingresos.	4.802.949'75
Idem de consumos.	92.397.224'52
Diez por 100 de papel de multas.	5.137'75
Cinco por 100 sobre las rentas.	2.628'71
Gaceta: suscripciones.	926.000
Veinte por 100 de la renta de Propios.	1.081.117'76
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.	686.908'05
Consignación para archivos y bibliotecas.	888.744'35
Asignación para gastos de personal y material de enseñanza.	8.206.401'18
Diez por 100 de administración de participes.	390.532'80
Diez por 100 en arbitrios de pesas y medidas.	66.559'82
Déficit de los puertos francos de Canarias.	256.600'19
Subvención para la Cárcel Modelo.	1.055.235'39
Subvenciones para carreteras.	1.211.011'38
	187.675.897'98
Anticipaciones á varios Ayuntamientos.	5.508.859'34
Idem á varias Diputaciones.	1.035.985'10
Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.	8.526.215'87
Idem á Profesores de instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos.	2.652.265'24
	155.393.623'53

Más de 155 millones de pesetas á que ascienden en total los débitos al Tesoro de las Diputaciones y Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1892-93 y anteriores, es una suma que con sobrado fundamento ha llamado la atención de la Administración pública, y cuya desaparición, ó por lo menos su mayor reducción posible, es de evidente conveniencia.

Pero mientras algunas de las leyes anteriores dictadas con el mismo objeto que el Gobierno de S. M. se propone al presente se han limitado, ya á determinados conceptos, ya á determinados deudores, el adjunto proyecto tiende á generalizar más en ambos sentidos, admitiendo á los beneficiarios de la ley á todos los deudores sin privilegios de Corporaciones sobre particulares, ó vice-

versa, sin distinción entre las diversas procedencias que puedan tener los débitos.

El término de los plazos es amplio, la bonificación importante, y por lo tanto, grandes las facilidades que se otorgan á los deudores.

Pero no limita el Gobierno su proyecto á lo expuesto. Para facilitar á las Corporaciones el derecho que con el mismo se les otorga, se propone la más inmediata emisión de las inscripciones intransferibles que les correspondan por la desamortización de sus bienes.

Claro es que esta medida impone un sacrificio al Tesoro público y ha de gravar de un modo sensible el presupuesto del Estado, pues la importancia del capital procedente de los bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876 se eleva á 65 millones de pesetas nominales, y el de las indemnizaciones correspondientes á épocas anteriores á 20 millones, y los intereses devengados y que se devenguen hasta fin de Junio de 1896 ascenden respectivamente á 19 y 6 millones; pero el Gobierno considera como un deber ineludible no privar por más tiempo á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados, porque ya que se propone realizar por todos los medios los derechos del Estado, justo es que reconozca y abone los no menos legítimos derechos de aquellas Corporaciones acreedoras, á la par que deudoras del Tesoro.

Y no es que los anteriores Gobiernos desconocieran la necesidad de que el Estado atendiera con preferencia á estas sagradas obligaciones, sino que dificultades de diversa índole y evidentemente producidas en gran parte por la miemerosidad de las Corporaciones acreedoras en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, hicieron difícil la ejecución de las que la Hacienda tuviera para con ellas en los períodos en que no era completa la normalidad de la Administración.

Pero actualmente, para contribuir á restablecerla, es necesario, á la vez que se impulse la realización de los créditos del Tesoro, activar la ejecución de aquel importante servicio de emisión y entrega de inscripciones, contribuyendo así al mejoramiento de la vida municipal y al desarrollo de la beneficencia y de la instrucción pública.

No se reduce á lo expuesto el propósito del Gobierno de procurar la realización de antiguos é importantes créditos de la Hacienda pública á cambio de una reducción prudente de su cuantía ó de la condonación de sumas correspondientes á las entidades ó personalidades deudoras que por las circunstancias en que se hallan merecen tal beneficio.

Muchos compradores de bienes desamortizados que se hallan en

descubierto con el Estado lo están por causas ajenas á su voluntad: las facilidades que en distintas formas y por varios conceptos se dieron en épocas anteriores para el pago de los bienes en determinados valores públicos, que después adquirieron mucho más elevado precio de cotización ó desaparecieron del mercado, y las naturales alteraciones del valor de la propiedad rústica y urbana durante el no escaso período de tiempo que comprende el vencimiento de sus pagarés y los intereses de demora en los pagos (realmente crecidos) impuestos por el decreto de 23 de Junio de 1870, y sobre todo, por las leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 11 de Julio de 1878, colocan á más de uno de aquéllos en situaciones de verdadera angustia, imprevistas al tiempo de contraer sus compromisos, y que al extremarse por la Administración con la aplicación rigurosa de los preceptos legales y reglamentarios, ningún beneficio obtiene la Hacienda y se produce la ruina del deudor. Resulta, por tanto, equitativo y prudente concederles un plazo para que puedan satisfacer sus débitos con relevación de los intereses de demora y de los timbres del papel empleado en los expedientes de ejecución.

Los contribuyentes y personas directa ó subsidiariamente responsables por contribuciones, rentas, impuestos y alcances de todas clases adeudan al Tesoro 321 millones

y medio de pesetas en fin de 1892-93, en esta forma:

Por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	100.489.050'96
Idem id. industrial y de comercio. . . . .	62.866.430
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. . . . .	6.964.396'80
Idem de minas. . . . .	10.242.424'55
Renta de Aduanas. . . . .	9.974.235'60
Impuesto equivalente á los suprimidos de sal. . . . .	6.357.519'54
Idem especial de consumos, de aguardientes, alcoholes y licores. . . . .	651.089'92
Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías. . . . .	986.276'11
Timbre del Estado. . . . .	8.238.242'12
Tabacos. . . . .	3.943.722'59
Impuesto sobre la renta. . . . .	1.063.144'20
Sales. . . . .	1.361.418'66
Establecimientos de industria militar. . . . .	1.076.116'83
Rentas y derechos del Estado. . . . .	21.697'780'76
Asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección. . . . .	5.601.168'80
Alcances. . . . .	44.372.007'24
Atrasos hasta fin de 1849. . . . .	11.797.906'32
Varios conceptos. . . . .	24.157.458'88
	<u>321.570.388'83</u>

Y también á estos deudores alcanzan los beneficios del proyecto, concediéndoseles un término de seis meses para que con relevación de la parte de multas que corresponda á la Hacienda, recargos é intereses de demora, puedan satisfacer sus descubiertos, procurando de este modo á los deudores los medios de legalizar su situación con

el Estado en una forma beneficiosa para ambas entidades.

No ha olvidado tampoco el Gobierno á aquellos contribuyentes, no escasos por desgracia en nuestro país, que aunque no constan como deudores en las cuentas, no por eso lo son menos ni es menor la lesión que ocasionan á los intereses públicos. Son éstos los que ocultan y sustraen á los ojos de la Administración los elementos de su riqueza contributiva ó los actos sujetos á tributación, valiéndose de la imposibilidad material en que la investigación de la Hacienda se halla de llevar su acción á todas partes y en un mismo tiempo.

Si la verdadera y franca declaración de los bienes que cada cual posee y de aquellos actos sometidos al impuesto pudiera hallarse coartada por el temor á las penas en que los ocultadores hubieran incurrido, el proyecto dá á éstos medio expedito y fácil para entrar de lleno en la legalidad, sin exponerse á penalidad alguna; la acción investigadora, pública y oficial, quedará en suspenso en favor suyo durante un determinado período, en el cual podrán los contribuyentes rectificar su riqueza ó declarar sus actos con relevación de multas, recargos é intereses de demora. El Gobierno apela á la conciencia y buena fé de la masa contributiva del país; si ésta no responde al llamamiento, no tendrá derecho á quejarse del rigor con que la Administración

le exija el cumplimiento de la ley.

Todo lo expuesto pone bien claro el fin que con el adjunto proyecto se propone el Gobierno, ó sea inaugurar una época de regularidad entre el Estado y el contribuyente, facilitar la Administración de la Hacienda pública, procurando, con la reducción de los débitos, que las fuerzas que en perseguirlos se invierten se apliquen á vigorizar la Administración de los recursos del año y facilitar la contabilidad y la acción fiscal, de forma que, no debiendo distraer su atención ó no teniendo que dedicar á lo antiguo más que una pequeña parte, pueda acumular todas sus energías á mayor perfección de los servicios corrientes.

Intimamente relacionados con este fin se hallan todos aquellos gastos que figuran en las cuentas pendientes de formalización, bien en concepto de anticipaciones hechas por el Tesoro con anterioridad á la ley de 28 de Febrero de 1873, que al prohibirlas estableció la normalidad administrativa en este punto, bien por pagos efectuados en la Península y en el extranjero, cuya formalización no pudo efectuarse por no haberse reconocido oportunamente ó por carecer del necesario crédito legislativo. Las sumas que todos estos conceptos representan ascienden á la respetable cantidad de 120 millones cuyo detalle es el siguiente:

*Anticipaciones hechas por el Tesoro.*

	Hasta fin de Diciembre de 1856.	Desde 1.º de Enero de 1857 á fin de Marzo de 1873.	Desde 1.º de Abril de 1873 en adelante.	Pagos hechos en el extranjero.	Pagos hechos en Marruecos.	Derechos de Aduanas por material introducido para servicios del Estado.	TOTAL.
Ministerio de Estado. . . . .	"	" 23.827'54	" 607'75	3.718.673'66	520.432'84	25'20	4.239.131'70
Idem de Gracia y Justicia. . . . .	"	" 1.599.040'88	" 1.556.384'44	92.758'51	"	"	117.198'80
Idem de la Guerra. . . . .	"	" 16.708.172'07	" 255.908	14.172.997'66	43.133'85	14.282.802'82	31.654.359'65
Idem de Marina. . . . .	"	" 217.551'70	" 2.535.150'18	40.345.425'75	564.910'40	1.224.844'13	59.099.260'35
Idem de la Gobernación. . . . .	217.551'70	2.535.150'18	30.197'64	11.081.391'52	191.236'12	802.850'68	14.858.377'84
Idem de Fomento. . . . .	17.808'95	2.053.977'77	250.000	422.652'23	12.511	207.765'08	2.964.715'08
Idem de Hacienda. . . . .	524.545'48	4.126.575'34	1.860.665'84	894.502'31	1.964'75	151.659'97	7.059.913'19
Idem de Ultramar. . . . .	"	"	"	108.583'90	"	1.003'20	109.587'70
Fábrica de Jubia. . . . .	"	"	"	"	"	102.526'57	102.526'57
Pendiente de reembolso en fin de Julio de 1894. . . . .	759.906'13	27.046.743'78	3.958.763'17	70.386.985'54	1.334.188'96	16.773.473'25	120.205.065'83

Si no todas, muchas de las sumas indicadas se hallan pendientes de aquel requisito de la contabilidad y los beneficios que por la simplificación de las cuentas traerá á la misma la desaparición de todas estas partidas, conforme vaya verificándose su formalización, podrán apreciarse tan pronto como las Cortes otorguen al Gobierno la autorización de los créditos necesarios. Todo aconseja que estas operaciones se realicen cuanto antes; pues de no ser así se perpetuará el olvido en que este servicio se halla hace ya muchos años, y continuará indefinidamente en las cuentas aquellas sumas, sin razón ni motivo alguno plausible que lo justifique.

Conviene poner bien de manifiesto que sólo se trata de formalizaciones, y que por lo tanto la autorización de créditos que el Gobierno solicita de las Cortes no ha de producir salida material de fondos del Tesoro; que todas las referidas cantidades figuran en las cuentas generales sometidas ya á las Cortes, por cuya razón pudieran, en cierto modo, considerarse autorizados los créditos que en las mismas constan, y por último, que estas formalizaciones ni pueden ni deben por ningún concepto influir en la liquidación del presupuesto del año que tenga lugar, pues como queda dicho, no han de producir salida material de fondos de las arcas del

Tesoro, ni la autorización que se interesa ha de tener otra trascendencia que la de una simple operación de contabilidad.

Medio ha hallado también el Gobierno al decidirse á someter á las Cortes las importantes medidas de que trata el adjunto proyecto, de procurar mayor alivio á la situación, ya notablemente mejorada, del servicio de primera enseñanza. No es remota la fecha en que el Ministro que suscribe ha dado á conocer al país la regularidad con que ingresan en las cajas provinciales el contingente destinado á tan importantes obligaciones, merced á la enérgica gestión encomendada á evitar todo retraso en la liquidación

de recargos municipales; pero considera más garantizado el éxito de esta gestión desde el momento que constituya un precepto de ley la obligación de destinar al pago de los atrasos en que se hallen las Corporaciones solventes con el Tesoro, el importe de los intereses de inscripciones pendientes de emisión.

Considera el Ministro que autoriza que el adjunto proyecto es en sus diferentes aspectos un todo armónico, en el cual no sólo se relacionan y entrelazan íntimamente los intereses del Estado, que lejos de olvidar hace años los del Municipio, los de la Corporación y los del particular, sino también una pro-

dente medida de Gobierno aconsejada por todos ellos, como afines y solidarios, de la cual la Administración pública ha de obtener cuantiosos beneficios, así en el orden puramente material, por los ingresos que puede realizar, como en cuanto se refiera á la más perfecta organización de los servicios. Si todos estos intereses respondieran unánimes á la generosa iniciativa del Gobierno, la Administración de la Hacienda pública daría un paso más hácia el ideal de su perfeccionamiento.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1892-93 y anteriores y por anticipaciones de fondos, las satisfarán en quince años y 30 plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán también aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del período de atrasos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los Delegados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporación.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1892-93, obtendrán la bonificación del 70 por 100 de los débitos anteriores á 1877-78, y la del 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago de 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrá realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios y en inscripciones intransferibles emitidas á su favor ó que deban emitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Art. 5.º Para facilitar á las Corporaciones el derecho que les concede el artículo anterior, se procederá á la emisión de las inscripciones intransferibles que les correspondan, quedando autorizado en el presupuesto de gastos para 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro.

Art. 6.º Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emisión.

A los que estuvieren también solventes de esta obligación, les satisfará el Tesoro en metálico el importe de dichos intereses.

En ambos casos quedan autorizados en el presupuesto de gastos para 1895-96 los créditos que exija el cumplimiento de esta disposición.

Art. 7.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la promulgación de esta ley, para que puedan satisfacer sus descubiertos los compradores de bienes desamortizados, con relevación del pago del papel invertido en el expediente de apremio y del de intereses de demora, establecido por decreto de 23 de Junio de 1870 y ley de 26 de Diciembre de 1872.

Transcurrido este plazo sin haberlos satisfecho, procederá la Administración á la declaración de quiebra y venta inmediata de la finca, á perjuicio del comprador quebrado.

Art. 8.º Se concede igualmente el mismo plazo de seis meses para que puedan satisfacer sus descubiertos con el Tesoro los contribuyentes y personas directa ó subsidiariamente responsables con relevación del pago de la parte de multas que á la Hacienda correspondan, recargos é intereses de demora en que hayan incurrido.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes é instrucciones determinan.

Art. 9.º Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses

y los que durante el mismo manifiesten y paguen al Tesoro las cantidades de que por cualquier concepto sean deudores, quedarán relevados de las multas, recargos é intereses de demora en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la acción investigadora, pública y oficial, la cual se ejercerá con todo rigor tan pronto como termine.

Art. 10. Queda autorizada la formalización en cuenta de gastos públicos de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península y en el extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzca salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que corresponden, llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Cumplimentando un acuerdo tomado por esta Junta provincial en sesión de 24 de Noviembre último, se requiere al Maestro de la Escuela pública de Vidrieros, D. Juan Fernández Pérez, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de quince días se presente en la Secretaría de dicha Corporación.

Palencia 1.º de Diciembre de 1894.—El Presidente, Narciso Ribot.—El Secretario, Gerardo Alvarez Limeses.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Junta de Clases pasivas, con fecha 9 de Noviembre actual, la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por V. I. á este Ministerio exponiendo la necesidad de adoptar alguna medida que evite los perjuicios que se irrogan á los interesados que solicitan de esa Junta la concesión de las dos mesadas de supervivencia que por diferentes Reales órdenes se otorgan á las familias de

los funcionarios públicos que fallecen sin dejar derecho á pensión y cuyos perjuicios consisten en los gastos que se les ocasionan al exigirles informaciones judiciales para acreditar el derecho á las referidas pagas de toca, cuando los causantes fallecieron abintestato dejando sólo huérfanos ó viuda con hijos de dos ó más matrimonios, ó para justificar algún extremo que haga dudosa la personalidad que los interesados ostenten al hacer la reclamación: Considerando que las mesadas de supervivencia se conceden como auxilio á las familias de los empleados que mueren sin legar derecho á pensión, á fin de que puedan darles decorosa sepultura y vestir luto su viuda é hijos: Considerando que por lo general las repetidas pagas han de regularse por sueldos inferiores á 1.500 pesetas, y por lo tanto resultaría ilusorio el objeto á que se destinan, si de su importe hubiese de deducirse el gasto relativamente excesivo que supone la práctica de una información *ad perpetuam* en los términos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil, que se las viene exigiendo, además del coste de las partidas de nacimiento, casamiento y defunción, que casi siempre han de presentarse legalizadas en forma y de las que no es posible prescindir; y Considerando, en fin, que al adoptar la medida propuesta por V. I. sustituyendo dichas informaciones judiciales con las administrativas de que habla el art. 52 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891, se evitarían casi por completo los perjuicios que se irrogan á los interesados, sin menoscabo de los intereses del Tesoro público, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como medida general, que los extremos que hoy se acreditan por medio de información judicial en los expedientes promovidos ante esa Junta en solicitud de concesión de mesadas de supervivencia, se justifiquen en lo sucesivo por información administrativa, que deberá practicarse ante el Contador de esa misma Junta, cuando los interesados tengan su domicilio en la provincia de Madrid, ó ante los Interventores de Hacienda de la provincia en que aquéllos residan, pero oyendo siempre en dichas informaciones al respectivo Abogado del Estado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.—Amós Salvador.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.”

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Palencia 29 de Noviembre de 1894.—Eustaquio López Pulido.